OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA SANIDAD ARGENITNA O.S.P.S.A. (ACTORA) C/ COMPLEJO MEXICO VENEZUELA S.A. (DEMANDADA) S/ COBRO DE APOR. O CONTRIB.

CNT 24297/2010/CS1- CA1

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

51).

-I-

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social nº 3, discrepan respecto de su aptitud para conocer en esta causa. En ella, la Obra Social del Personal de la Sanidad Argentina deduce demanda, ante el fuero laboral, contra el Complejo México Venezuela S.A., a fin de que se determine si existe deuda por aportes y contribuciones -ley 23.660-y, en su caso, que se condene al pago de lo adeudado (cf. fs. 15/17, 19/20, 21/23, 32/33, 39/40 y 45).

En ese estado, se confiere vista a esta Procuración General (cf. fs.

-II-

Cabe anotar que si la cámara de apelaciones confirmó la decisión del juez que declinó la competencia, rechazada la atribución es esa alzada y no el juez quien debe mantener el criterio para que la controversia quede correctamente planteada (Fallos: 328:4680). Si bien ello, en rigor, no ha ocurrido aquí (v. fs. 46, 48 y 49), razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese óbice y expedirse sobre el asunto (Fallos: 329:1348).

-III-

De acuerdo a lo expresado en la demanda, a cuyos términos debe estarse a fin de resolver los asuntos de competencia (Fallos: 330:628), estimo que asiste razón al Fiscal General y que la pretensión de cobro de la accionante debe tramitar ante la justicia de la seguridad social (v. fs. 19 y 32).

Ello es así, toda vez que, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 24.655, se confirió a los magistrados de esa jurisdicción el conocimiento de los litigios concernientes a la ejecución de aportes y contribuciones contemplados en el artículo 24 de la ley 23.660 (v. inc. f).

En ese plano, opino que una inteligencia razonablemente extensiva del artículo 2° de la ley 24.655, dada la específica versación que ese fuero posee por la materia, define su aptitud para decidir este reclamo ordinario de percepción de aportes y contribuciones destinadas al Sistema Nacional de la Seguridad Social (doctr. de Fallos: 329:1398; S.C. Comp. 1415, L.XLII, "Deheza Selci, Norberto c/ Mrio. de Justicia", del 12/06/07; y CAF 30976/2012/CS1 "Chorvat, José c/ Mrio. de Seguridad", del 02/06/15; entre otros. Asimismo, S.C. Comp. 948, L. XXXXIII; "Federación de Trabajadores de la Sanidad Argentina c/ Gerialeph SA s/ cobro de aportes o contribuciones", del 21/05/98; a contrario).

-IV-

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de estas controversias, considero que la causa debe continuar su trámite por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social nº 3, al que habrá de enviarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2016.

Irma Adriana García Netto Procuradora Fiscal

Subrogante

ADRIANA N. MARCHISIO Subsecretaria Administrativa Androcurocido General de la Nación